

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024**20190050000**

Para dar continuidad al presente asunto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Como quiera que el próximo 18 de enero se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G. del P., en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 de la norma aludida, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de enero de 2024 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dado que la abogada designada para representar como curador *ad-litem* a los indeterminados – Lina Marcela Peña Pardo -, justificó las razones que le impedían ejercer dicho cargo, se RELEVA y, en consecuencia se designa a la abogada **LAURA ZAMIRA SERNA ROMANO** quien posee como dirección de correo electrónico LAURAZAMIRASERNA@GMAIL.COM.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem* a través del correo electrónico ya enunciado.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría **remítase** copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele que concurrirá al proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se dispone **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y el curador de los indeterminados, con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento los señores **Fernando Cifuentes Garzón, Santiago Olmos Soler, María José Bermúdez Londoño, Mónica Lucia Medina Rojas y Jorge Restrepo Melo** depongan sobre los hechos concretos delimitados en la demanda, se señala la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial. Téngase en cuenta que la citación de estos testigos es carga exclusiva del demandante.

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez
(2)

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41355440ab9322514ad28e46b9e36f5e218b0df5dbeee677869726591e5c42**

Documento generado en 14/12/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>